



El funcionamiento del Congreso de la Nación durante la pandemia

Pablo L. Manili (*)

SUMARIO: I. Introducción.— II. Las sesiones del Congreso.— III. Las sesiones “virtuales”.— IV. Nuestro análisis de la situación planteada.— V. El fallo de la Corte Suprema.— VI. Conclusiones.

➔ La consulta efectuada a la Corte parece como retórica más que jurídica: las cámaras tenían plena competencia para disponer las sesiones virtuales y evidentemente lo que se buscó con ese planteo fue precaver futuros planteos de nulidad de las normas que se sancionaran en sesiones virtuales.

I. Introducción

El Congreso de la Nación es el gran foro de debate de la democracia, es el ámbito donde se discute y se decide el destino y las políticas del país. Ello es así porque el Poder Legislativo es el único de los tres poderes del Estado donde están representadas todas las ideologías políticas que tienen cierta entidad, es decir: las que están expresadas por partidos que llegan al mínimo de votos requeridos para obtener una banca. Teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo es unipersonal y que el Judicial debe ser apartidario, imparcial e independiente, es el Congreso el lugar donde las distintas ideologías se expresan e influyen en las decisiones nacionales. Por eso actúa como una especie de “caja de resonancia” de la política de un país y de las distintas corrientes de opinión de la sociedad. También es por eso que, cada vez que hubo un golpe de Estado en nuestro país, el Congreso fue lisa y llanamente clausurado, mientras que el Poder Ejecutivo y el Judicial fueron usurpados (en el caso del Poder Judicial, generalmente se reemplazó a los integrantes de la Corte Suprema y se mantuvo al resto de sus miembros, salvo algunas contadas excepciones).

El Congreso es sinónimo de democracia, debate, consenso y conciliación entre las distintas ideologías que nutren y fortalecen la democracia, que es la única forma de pre-

servar los derechos humanos fundamentales. A ello se suma que el Congreso ejerce una importante tarea de control de los otros poderes. Son varios los mecanismos constitucionales que apuntan en ese sentido: (i) la fijación del presupuesto de gastos de los tres poderes del Estado; (ii) el acuerdo que el Senado presta al Poder Ejecutivo para nombramientos de jueces, embajadores y altos cargos militares y para declarar el estado de sitio en caso de ataque exterior; (iii) las interpellaciones a ministros y las visitas mensuales del jefe de Gabinete a cada una de las Cámaras; (iv) la posibilidad de emitir mociones de censura o de remoción del jefe de Gabinete; (v) la posibilidad de someter a juicio político al presidente y al vicepresidente de la Nación, a los ministros de la Corte Suprema y a los miembros del Gabinete; (vi) la participación de sus miembros en el Consejo de la Magistratura; (vii) la designación de los miembros de la Auditoría General de la Nación; (viii) la designación del Defensor del Pueblo de la Nación; (ix) la garantía del sistema republicano en las provincias a través de la declaración de la intervención federal; (x) el seguimiento y control de las facultades legislativas del Poder Ejecutivo (decretos de necesidad y urgencia, decretos delegados y decretos de promulgación parcial de leyes); etc. Esta última será la más relevante a los fines de este trabajo.

II. Las sesiones del Congreso

Los miembros del Congreso se reúnen, debaten y votan para ejercer sus funciones de todo tipo en sesiones de distintos tipos:

a) *Las sesiones preparatorias:* son las que se celebran antes de comenzar el período de sesiones ordinarias. No están previstas en la Constitución, sino que fueron creadas por los Reglamentos de las Cámaras, con las siguientes finalidades: (i) recibir a los legisladores electos en los años en los que hay reno-

vación; (ii) analizar la validez de sus diplomas y comenzar el trámite de sus impugnaciones, si las hubiere (art. 64 de la Constitución Nacional, en adelante, “CN”); (iii) tomarles juramento (art. 67, CN); (iv) elegir a las autoridades para el período de sesiones ordinarias; (v) conformar las Comisiones Permanentes (como, por lo general, es imposible lograrlo, lo que se hace habitualmente es delegar al presidente su conformación, previo acuerdo con los jefes de bloques). Estas sesiones no alteran ni interrumpen las sesiones ordinarias que estén celebrando los legisladores que aún están en funciones.

b) *Las sesiones ordinarias:* el art. 63, CN, establece que “[a]mbas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre”. Concordantemente, el art. 99, inc. 8º, CN, establece que el presidente de la Nación “Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras...”. La duración de las sesiones ordinarias fue ampliada en la reforma de 1994, ya que antes duraban desde el 1 de mayo hasta el 30 de septiembre. Ello se debió a la intención de atenuar el presidencialismo, ya que hay ciertas medidas que el presidente puede adoptar por sí durante el receso, y la nueva norma acotó notoriamente ese receso (de 6 meses a 3).

Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente (art. 65, CN). Si bien esa misma norma establece que “Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra”, en la práctica las Cámaras sesionan una vez por semana (generalmente los miércoles), mientras que en los demás días de la semana se trabaja en las Comisiones y el consentimiento de la otra Cámara generalmente no se pide.

Durante las sesiones ordinarias las Cámaras ejercen normalmente todas las funciones

y atribuciones que la Constitución les concede, tanto legislativas como disciplinarias, protocolares, interpellaciones, tramitar un juicio político, prestar acuerdos, etcétera.

c) *Las sesiones de prórroga de las ordinarias:* de acuerdo con los arts. 63 y 99, inc. 9º, CN (antes de 1994 eran arts. 55 y 86, inc. 12, y antes de 1860 eran arts. 52 y 83), el Poder Ejecutivo puede prorrogar las sesiones extraordinarias o convocar a extraordinarias “cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera”. Ello implica que el Congreso no puede autoconvocarse a extraordinarias, pero sí prorrogar las ordinarias, porque el art. 63, CN, tiene distinta redacción en uno y otro caso: “Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones”. En los hechos nunca han sido prorrogadas *motu proprio* por el Congreso: las veces que las minorías lo intentaron, la mayoría impuso su voto y no se prorrogaron (1); sigue siendo el PE el que convoca a sesiones de prórroga.

d) *Las sesiones extraordinarias:* las mismas normas recién mencionadas prevén que el presidente puede convocar a sesiones extraordinarias durante el receso, o bien prorrogar las sesiones ordinarias. El Poder Ejecutivo fija los temas a tratar y el plazo durante el cual se celebrarán; es por ello que los presidentes, en general, prefieren convocar a extraordinarias en vez de prorrogar las ordinarias, porque de ese modo controlan el temario y la duración.

e) *Las sesiones secretas:* no están previstas en la Constitución, pero sí las contemplan los Reglamentos de las Cámaras (Diputados en los arts. 31 a 34 y 50; Senadores en los arts. 18, 21, 24 y 42). De todos modos, han sido muy pocas las sesiones secretas en ambas Cámaras (2) (en el Senado lo eran las de aprobación de pliegos de jueces hasta que la reforma de 1994 modificó esa modalidad en el art. 99, inc. 4º, CN). Las sesiones secretas

DOCTRINA

El funcionamiento del Congreso de la Nación durante la pandemia
Pablo L. Manili 1

NOTA A FALLO

Pedido de quiebra e inhibición general de bienes
Sebastián M. Serra y Agustín H. Queirolo 5

INFOGRAFÍA

Código Civil y Comercial 5 años de vigencia. Legítima hereditaria 8

JURISPRUDENCIA

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA CONCURSAL. Inhibición de bienes. Medida soli-

citada en los términos del art. 85 LCQ. Habilitación de feria. Incolumidad del patrimonio del deudor. Prueba (CNCom.) 5

MEDIACIÓN. Alimentos. Desestimación del pedido de eximición de la mediación prejudicial. Existencia de una denuncia por violencia familiar en cuyo ámbito se dictaron medidas de prohibición de acercamiento (CNCiv.) 7

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN PANDEMIA. Pedido de suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia durante el período de vigencia de la emergencia sanitaria. Rechazo. Herramientas de política económica que deben ser provistas y ordenadas por una ley. División de poderes (CNCom.) 7

merecen crítica, porque contradicen la forma republicana de gobierno.

f) *Las sesiones especiales*: tampoco aparecen en la Constitución, pero sí en los Reglamentos de las Cámaras (Diputados en los arts. 35 a 36 bis; y Senadores en los arts. 17, 19 y 20). Son las que se celebran fuera de los días y horarios habituales, a pedido de cierto número de legisladores, a fin de tratar un solo proyecto (mientras que en las ordinarias se trata una cantidad de temas).

g) *Análisis*: queda en claro de la lectura de lo que antecede que la regulación de las sesiones es competencia de los Reglamentos de las Cámaras, y que la Constitución autoriza en forma expresa a cada una de ellas a dictar esos Reglamentos en el art. 66, CN. La Carta Magna apenas contiene algunas referencias a las ordinarias, extraordinarias y de prórroga (art. 63), pero las otras tres mencionadas (preparatorias, secretas y especiales) son una creación de los Reglamentos, que, además, se ocupan de la regulación minuciosa de las seis categorías de sesiones mencionadas, para lo cual establecen: días, horarios, lugar de celebración, modalidades, tiempos de uso de la palabra, mociones, orden del día, etcétera.

El dictado de esos Reglamentos y su contenido ha sido considerado tradicionalmente por la Corte Suprema como un acto privativo de las Cámaras y, por lo tanto, no los considera sujetos al control judicial, por aplicación de la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables [causas “Polino, Héctor” (3) y “Romero Feris” (4), de 1994, referidas al Reglamento de la Asamblea Constituyente de 1994, pero cuyo contenido es aplicable a los de las Cámaras del Congreso]. La doctrina ha denominado “actos institucionales” (5) a este tipo de decisiones de los poderes del Estado y considera que —como tales— están exentos del control de constitucionalidad por parte de los jueces, por estar amparados por la doctrina recién referida. Explica Linares Quintana (6) que las cuestiones políticas se fundan en el principio de división de poderes y en el sistema de frenos y contrapesos, y opina que dichas cuestiones no son políticas solamente porque versan sobre asuntos privativos del Congreso o del Ejecutivo, sino que lo son porque, además, su decisión requiere juicios de sustancia política y no jurídica, y los tribunales se abstienen de formular ese tipo de juicios. Independientemente de que estemos de acuerdo o no con la doctrina de las cuestiones políticas, la jurisprudencia de la Corte la sigue aplicando para excusarse de fallar cuando llegan a sus estrados ese tipo de “actos institucionales”, como son los Reglamentos de las Cámaras del Congreso. No obstante, cabe aclarar que, una vez dictados los Reglamentos, si se comete una violación de alguna norma de ellos y eso afecta un derecho, la causa será justiciable, tal como lo dispuso la Corte en “Binotti, Julio” (7), de 2007.

III. Las sesiones “virtuales”

En el año 2020, pocos días después de inauguradas las sesiones ordinarias de ese año, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia (en adelante, “DNU”) 297/2020, del 19/03/2020, que impuso el aislamiento social preventivo y obligatorio (en adelante, la “cuarentena”), en razón de la pandemia conocida como COVID-19 o “coronavirus”.

A partir de allí se dictaron decenas de DNU prorrogando y modificando las condiciones de la cuarentena, lo cual a su vez

generó un justificado clamor de la sociedad de que el Congreso sesionara a pesar de la cuarentena, aunque más no sea para analizar la validez de esos DNU en el marco de la ley 26.122, que regula el seguimiento de esos decretos para decidir su aprobación o no (8). Ello planteó la discusión acerca de si el Congreso podía sesionar sin concurrir al recinto, conectándose cada legislador por medio de la internet a un foro común en el cual debatir y celebrar las sesiones de forma “virtual” o “remota”.

En nuestra opinión, estas sesiones “virtuales” no implican una nueva categoría que se añada a las mencionadas en el título anterior, sino que son un modo de celebrar cualquiera de las sesiones descriptas.

Ese debate al que nos hemos referido generó las siguientes acciones en cada Cámara del Congreso:

III.1. Senado de la Nación

(i) En un primer momento, el mismo día en que el Poder Ejecutivo decretó la cuarentena (19/03/2020), el Senado adhirió a ese DNU por medio de una resolución de la Secretaría Administrativa (res. SA 548/2020).

(ii) La presidente de ese cuerpo formuló un planteo a la Corte Suprema de Justicia, en el marco de una acción declarativa de certeza presentada en su Secretaría de Juicios Originarios, para que esta se expida sobre la validez o no de esas sesiones. En esa acción se invocó el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante, “Cód. Proc. Civ. y Com.”), que regula la acción declarativa de certeza.

— Manifestó que estaba “convencida de que [...] la sesión remota a través de medios electrónicos, en donde se garantice la identificación y la voluntad de los legisladores y legisladoras, como así también el número establecido por el régimen de mayorías y minorías, es absolutamente válida” en el marco de excepcionalidad generado por la pandemia. No obstante, formuló esa presentación para evitar “maniobras de todo tipo —incluidas las judiciales— tendientes a impedir la aplicación de leyes que afecten intereses de grupos económicos” (medidas cautelares o declaraciones de inconstitucionalidad).

— Aclaró que en el caso “no existe una oscuridad de la norma, esto es, el art. 30 del Reglamento, que genere la incertidumbre, sino que la incertidumbre se presenta por no existir seguridad de que al aplicarse dicha norma no se menoscabe la Ley Fundamental”. Se trataba, según la actora, “de una incertidumbre constitucional”.

— Basada en ello, solicitó al tribunal que “despeje el estado de incertidumbre respecto a la validez legal de sesionar mediante medios virtuales o remotos, en aplicación del art. 30 del Reglamento de la H. Cámara de Senadores de la Nación [...]. En otras palabras ¿es constitucionalmente posible que tal como lo establece el art. 30 del Reglamento de la H. Cámara de Senadores sesione mediante medios digitales debido a la situación de gravedad institucional generada objetivamente por el COVID-19?”.

(iii) Una vez conocido el fallo, que la Corte dictó el 24 de abril, en relación con esa demanda (que analizaremos más abajo), la Presidencia del Senado preparó un documento

titulado “Propuesta de sesión virtual”, que informó a los senadores lo siguiente:

— La reunión de Labor Parlamentaria, “si se realiza”, servirá para: acordar temario, confeccionar lista de oradores y fijar tiempo del uso de la palabra.

— Será de cumplimiento estricto el art. 196 del Reglamento del Senado (que establece: “Nada escrito o impreso se lee en la Cámara...”).

— Se sugiere la “inhibición” de los homenajes y cuestiones de privilegio.

— Si algún senador requiriera una sesión especial, deberá hacerlo mediante remisión digital a la Mesa de Entradas (Secretaría Parlamentaria).

— En la sesión virtual estarían presentes solamente: la presidente de la Cámara, la secretaria administrativa, el secretario parlamentario y los prosecretarios, según corresponda, presentes en el recinto.

— Los/as senadores/as estarían conectados/as en forma remota, vía videoconferencia. Para ello deberán estar en la sede de un organismo oficial (como una Legislatura, Concejos Deliberantes, Municipalidad, Gobernación, etc.), la cual puede garantizar una conexión a internet del tipo simétrica con un mínimo de 10 MB de ancho de banda y personal informático para dar soporte. Esta conexión se deberá realizar en una PC o *notebook* con micrófono y cámara web. También deberá contar con un teléfono celular del tipo *smartphone* ante posibles inconvenientes en la conexión.

— En caso de que algún/a senador/a se encontrare imposibilitado/a de concurrir a los sitios de las respectivas provincias anteriormente mencionados, deberá certificar dicho impedimento en forma fehaciente y podrá realizar la conexión desde su domicilio.

— Los/as senadores/as, presentes en el sitio donde le aseguran buena calidad de conectividad a internet citado anteriormente, deberán validar la identidad a través de oficiales del RENAPER que se encontrarán *in situ*.

— Quórum: una vez identificado/a el/la senador/a se procederá a contabilizar su presencia en el tablero del recinto tal cual se hace durante las sesiones.

— Desarrollo: una vez obtenido el quórum, las autoridades comenzarán con los procesos establecidos para la sesión correspondiente y se comenzará el debate con una lista preestablecida de oradores/as, los/las cuales estarán conectados/as a la videoconferencia luego de ser habilitados/as.

— El documento advierte: “Es recomendable reducir al mínimo la cantidad de oradores/as y el tiempo en el uso de la palabra”. Quienes quieran insertar sus discursos lo podrán hacer vía correo electrónico a la Dirección General de Taquígrafos bajo la modalidad preestablecida.

— Votación: votando mediante un sistema electrónico que utilizarán los/las senadores/as desde sus computadoras, una vez finalizada la votación, se entregará a las autoridades de la Cámara el acta de votación con la emisión de cada uno de los votos de los/las senadores/as para que las autoridades informen

verbalmente: nombre, sentido del voto y su resultado. De ser necesario, se podrá corregir el sentido del voto verbalmente, de lo que también se deberá dejar constancia en el acta. En caso de ser necesario, subsidiariamente, la votación podrá realizarse a viva voz, previa identificación de la senadora o senador.

— Control de votación: el control de la votación será llevado a cabo en el Sistema Parlamentario que actualmente se utiliza en las sesiones tradicionales, y se emitirán las actas correspondientes una vez finalizada.

— Duración de la sesión: “Para evitar posibles inconvenientes en la calidad técnica del desarrollo de la sesión, se recomienda que la misma tenga una duración máxima de 4 horas (incluyendo la votación)”.

— Transmisión: la transmisión de la sesión será mediante Senado TV, YouTube, etcétera.

(iv) Además, la Presidencia del Senado emitió otro documento titulado “Propuesta de tiempos para sesión virtual”, que establece lo siguiente:

— Se recomienda el tiempo máximo de debate de 3 horas.

— Si hubiera dos dictámenes, uno por la mayoría y uno por la minoría, se podrá estipular una extensión de 10 a 15 minutos para cada miembro informante.

— Luego se concederá la palabra por 5 minutos a cada orador, conllevando una extensión de 18 senadores y senadoras que puedan hacer uso de la palabra (90 minutos).

— Si se toma una composición proporcional de la Cámara (de igual modo que la composición de las Comisiones), correspondería a cada bloque: (i) Bloque Frente de Todos: 10 oradores; (ii) Bloque Juntos por el Cambio: 6 oradores; (iii) Interbloque Parlamentario Federal: 2 oradores.

— En cuanto a los jefes de bloque, se recomienda una extensión de 15 minutos a los jefes y jefas de bloque, totalizando 45 minutos como máximo, debiendo decidir si se insertarán en el debate en carácter de senadores y senadoras o presidentes/as de bloque.

— Luego se procederá a la votación.

(v) Pocos días después, con fecha 29 de abril, disconformes con la decisión de la Presidencia del Senado, los presidentes de tres bloques opositores a la mayoría del Senado formularon una presentación a la presidente del cuerpo, en la que señalaron:

— “...proponemos que, a efectos de garantizar la transparencia y seguridad de la sesión, se habilite un sistema mixto que combine la participación remota de una mayoría de miembros, con la presencia en el recinto de las autoridades de Cámara y un máximo de 15 senadoras y senadores, respetando la proporcionalidad política, o autoridades de Cámara y presidentes de bloque o quien ellos designen en su reemplazo. En todos los casos se deberán respetar las medidas de distanciamiento social y demás recomendaciones sanitarias”.

— “...consideramos que la lista de oradores y tiempos de uso de la palabra debe ajustarse a lo establecido en el Reglamento, salvo

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Doctor y posdoctor en Derecho. Profesor de Derecho Constitucional en grado, posgrado y doctorado de la UBA.

(1) SCHINELLI, Guillermo, “Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación comentado”, Secretaría de

Información Parlamentaria, 1996, p. 139.

(2) SCHINELLI, Guillermo, “Reglamento de la Cámara de Diputados...”, ob. cit., p. 151.

(3) CS, Fallos 317:335.

(4) CS, Fallos 317:711

(5) MARIENHOFF, Miguel S., “Tratado de derecho

administrativo”, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1966, 1ª ed., t. II, p. 757. En el mismo sentido, BIDART CAMPOS, Germán J., “El derecho constitucional del poder”, Ediar, Buenos Aires, 1967, t. II, p. 342.

(6) LINARES QUINTANA, Segundo V., “Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y compa-

rado”, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1978, t. III, p. 510.

(7) CS, Fallos 330:2222, en la que declaró la nulidad de una votación llevada a cabo en la Cámara de Senadores de la Nación.

(8) Además, se ocupa de los decretos delegados y los de promulgación parcial de leyes.

acuerdo en contrario en el Plenario de Labor Parlamentaria”.

— Solicitaron “acotar la agenda parlamentaria para esta modalidad de funcionamiento, limitándola exclusivamente a iniciativas legislativas vinculadas a la emergencia y por un plazo máximo de 60 días, que podrá ser prorrogado de continuar las actuales circunstancias sanitarias, previo acuerdo político de los bloques parlamentarios”.

(vi) Ese mismo día, el 29 de abril, cuando ya estaban en curso los preparativos que recién mencionamos para sesionar, la Presidencia del Senado dictó el dec. 4/2020 de Presidencia, que prorrogó la res. SA 548/2020 y dispuso la interrupción de los plazos parlamentarios, entre los días 27 de abril y 10 de mayo, *ad referendum* de su aprobación por la Honorable Cámara del Senado de la Nación.

(vii) El 04 de mayo se dictó el dec. 8/2020 de Presidencia del Senado, que establece lo siguiente:

— Disponer la realización de sesiones virtuales o remotas “de modo excepcional por el plazo de 60 días”, en tanto persista la cuarentena.

— Ello así, para tratar: medidas específicas en el marco de la emergencia, aquellas leyes que requiera el Poder Ejecutivo y aquellas iniciativas que a criterio del Senado sean necesarias para combatir la referida emergencia.

— La duración de la sesión virtual o remota sería de 6 horas.

— El uso de la palabra se distribuirá en forma que los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Cámara, lo cual será establecido por el pleno del cuerpo a propuesta de los bloques, debiendo reservarse 30 minutos para las votaciones y la notificación de sus resultados.

— Se asignará proporcionalmente el tiempo establecido para cada uno de los bloques y será distribuido por ellos mismos entre sus integrantes, debiendo notificarse a la secretaría parlamentaria de este H. Senado de la Nación la lista de oradores y los tiempos asignados en forma previa al inicio de la sesión.

— El sistema de votación será realizado por los medios electromecánicos desarrollados al efecto conforme al art. 205 del Reglamento. La Mesa de Autoridades informará verbalmente el nombre, sentido del voto, el resultado de la votación, pudiéndose corregir el sentido del voto verbalmente en caso de no corresponderse con la voluntad del senador.

— Las sesiones a realizarse son de carácter público, siendo transmitidas en vivo, quedando registradas y grabadas en los canales de comunicación institucional del H. Senado de la Nación.

— Los taquígrafos serán incorporados al sistema de sesiones por videoconferencia.

— Únicamente podrán ingresar al recinto de la Cámara las autoridades y el personal afectado al desarrollo de la sesión y expresamente autorizado.

Este decreto de la Presidencia del Senado fue refrendado por la res. DR 15/2020 del Senado, de fecha 13 de mayo.

(viii) Finalmente, la primera sesión virtual de la Cámara de Senadores se celebró el 13/08/2020.

III.2. Cámara de Diputados de la Nación

— Antes de la cuarentena decretada por el PE, se dictó la res. 578/2020 de Presidencia de la Cámara, de fecha 12 de marzo (luego modificada por la res. 579/2020), por la cual se otorgó licencia excepcional a los agentes mayores de 65 años, embarazadas y puérperas, personas con discapacidad y agentes con antecedentes patológicos. Se suspendieron los eventos previstos para el mes de marzo y se dispuso que los diputados podrán concurrir a las reuniones de Comisión y que los colaboradores y/o asesores podrán realizar el seguimiento por el canal interno o vía web.

— La res. 611/2020 de Presidencia habilitó sistemas de videoconferencia para el trabajo en Comisiones.

— El 19 de marzo se dictó la res. 615/2020 de Presidencia, adhiriendo al decreto que impuso la cuarentena y suspendiendo la totalidad de la actividad administrativa (con excepción de los diputados nacionales y autoridades superiores) y de los plazos administrativos. Luego fue prorrogada por la res. 661/2020 del 30 de marzo.

— La res. 660/2020 de Presidencia, del 27 de marzo, estableció que los miembros de la Cámara podrían realizar presentaciones de: proyectos de ley, resolución y declaración con relación a la pandemia de COVID-19 a través del correo electrónico de la Mesa de Entradas.

— A mediados de abril de 2020 se presentó un Proyecto de Modificación de su Reglamento, el cual agregaba un art. 14 bis, conforme al siguiente texto: “En los casos de fuerza mayor, cuando hubiere razones fundadas que impidan a los diputados constituir Cámara con su presencia física, se habilitará el funcionamiento del cuerpo de manera remota mediante plataformas de videoconferencia u otros sistemas técnicos adecuados que permitan el desarrollo de las sesiones en línea. En esos casos, a los fines de considerar la asistencia y el quórum legal a las sesiones en línea, se aplicará lo establecido en los arts. 16 a 28 y ceds. del Reglamento de esta Honorable Cámara, cumplimentándose lo dispuesto a través de la plataforma utilizada, y de acuerdo con las especificaciones que fije la Presidencia a propuesta del cuerpo. Verificada la asistencia de los diputados en la videoconferencia o sistema técnico utilizado, se los considerará presentes a los efectos de todas las disposiciones del Reglamento que hagan referencia a la presencia de aquellos. El voto emitido por este procedimiento deberá ser verificado personalmente mediante la plataforma utilizada, y de acuerdo con las especificaciones que fije la Presidencia a propuesta del cuerpo. Las autoridades de la Honorable Cámara tomarán las medidas pertinentes para asegurar el funcionamiento virtual de las oficinas afectadas al desarrollo de la sesión”.

— A su vez, la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento aprobó con fecha 29/04/2020 un Proyecto de Resolución de la Comisión Especial de Modernización Parlamentaria, sobre el “Protocolo de funcionamiento parlamentario remoto. Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Coronavirus COVID-19”, que contiene un completo reglamento para la actuación de la Cámara en el marco de la cuarentena (disposición administrativa 053/2020). En cuanto a las sesiones “remotas”, el art. 10 de ese Protocolo establece:

“10.1. Son públicas, motivo por el cual serán transmitidas en vivo y quedarán grabadas en

los canales institucionales de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

“10.2. Contarán con un sistema de gestión con distintos roles de usuario a fin de que el presidente dirija las mismas ordenadamente, mantenga el proceso legislativo y garantice las medidas de transparencia correspondientes.

“10.3. En el caso de existir desperfectos técnicos generalizados, que pueden ser informados por los jefes de bloques en el transcurso de las sesiones remotas, el presidente tendrá la posibilidad de llamar a cuarto intermedio hasta que se resuelvan las dificultades técnicas. Serán consideradas válidas las deliberaciones y decisiones hasta ese momento”.

III.3. Comisión Bicameral

El 28 de abril se reunió, finalmente, en forma “virtual”, la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo, creada por la ley 26.122 para el seguimiento de los DNU, decretos delegados y de promulgación parcial de leyes.

IV. Nuestro análisis de la situación planteada

a) En primer lugar, debe tenerse presente que los congresistas no estaban impedidos de concurrir al Congreso, dado que el art. 6º del DNU 297/2020 ya citado, que impuso la cuarentena, excluye expresamente de ella a “Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades”.

Por lo tanto, entendemos que los legisladores deberían haberse reunido personalmente y no virtualmente. Si consideraban que los recintos o salas de sesiones del edificio del Congreso no brindaban adecuado resguardo a su salud por la distancia que debe guardar una persona de otra para evitar el contagio del virus, nada impedía que los congresistas celebraran sesiones en otro lugar, distinto del edificio del Congreso. Podrían haber sesionado en edificios que posibilitaran esa separación, por ejemplo: un teatro o un salón de conferencias.

La única limitación en cuanto al lugar físico de reunión es, a nuestro criterio, que no sea fuera de la Capital Federal, por mandato del art. 3º, CN (“Las autoridades que ejercen el gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República...”). No obstante, hubo excepciones a esa regla en la historia argentina, dado que, en 1880, con motivo de una guerra civil, el Congreso se reunió fuera de la Capital, en el actual barrio de Belgrano(9), que por entonces no era parte de la ciudad de Buenos Aires(10).

Ya en el siglo XIX, Joaquín V. González(11) se expedía en ese sentido: “La Constitución no ha previsto el caso de que, por la presencia del enemigo, por guerra civil, *por peste* u otra causa sea necesario cambiar el lugar de reunión del Congreso [...]. Nuestra Constitución obliga a las autoridades que ejercen el gobierno federal a residir en la ciudad que se declare Capital de la República y solo podrá cambiar de asiento cambiando la Capital misma”. Obviamente, la influencia de la fiebre amarilla de 1871 está presente en la palabra cuyo énfasis agregamos en la cita que antecede.

b) A mayor abundamiento, hay dos normas de la Constitución que claramente tienen el

objetivo de fomentar que se puedan realizar las sesiones y que el Congreso pueda reunirse, pese a cualquier dificultad: (i) el art. 64 establece que ninguna de las Cámaras entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; “pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá”; (ii) el art. 69, que prevé la inmunidad de arresto de los congresistas(12), tiende, justamente, a que puedan concurrir a las sesiones, a que nadie los obstaculice y a que las sesiones se realicen (esta última fue citada por la Corte en el fallo que analizaremos más abajo).

c) Es importante tener presente a los fines de este análisis que, por mandato del art. 66, CN, los Reglamentos de ambas Cámaras son instrumentos constitucionalmente válidos para regular las sesiones: días, horarios, lugar, duración, etc. El dictado de esos Reglamentos y su contenido son actos institucionales no revisables judicialmente, como expusimos más arriba.

d) Esos Reglamentos ya preveían, antes de la cuarentena, la posibilidad de reunirse fuera de la sala de sesiones en casos de fuerza mayor. El de Diputados, en su art. 14, reza: “Los diputados no constituirán Cámara fuera de la sala de sesiones, *salvo los casos de fuerza mayor*”, y el del Senado contiene una norma similar en el art. 30: “Los senadores constituyen Cámara en la sala de sus sesiones y para los objetos de su mandato, *salvo en casos de gravedad institucional*” (ambos destacados nos pertenecen). La cuarentena es claramente un caso de fuerza mayor y de gravedad institucional en los términos de esas dos normas reglamentarias, por lo cual entendemos que es competencia de cada Cámara fijar el lugar de reunión, y ese lugar puede ser físico (un recinto) o virtual (una plataforma de internet). Incluso, el Reglamento del Senado, en su art. 57, cuando regula las funciones del Plenario de Labor Parlamentaria, establece que ella debe “...promover medidas prácticas para la agilización de los debates y proponer aquellas medidas que conduzcan a un mejor funcionamiento del cuerpo”. La celebración de reuniones virtuales puede perfectamente ser una de esas medidas.

e) Por último, debemos recordar que las normas constitucionales se redactan para perdurar en el tiempo y se elaboran con la amplitud suficiente para que los intérpretes y operadores constitucionales las vayan adaptando a los cambios que se registran en las sociedades. Ello implica que muchas veces tenemos que aplicar normas viejas a realidades nuevas. Así ocurrió, para citar el ejemplo más paradigmático, con la libertad de expresión: en 1853 se incluyó el art. 14, que solamente consagraba el derecho de todo habitante de “publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”. El avance de la tecnología generó que esa norma (pensada para pequeños periódicos de impresión manual y de circulación local) se aplicara también a la radio, después al cine, luego a la televisión, después a la internet y luego a las redes sociales. Es decir que, en la interpretación constitucional, debemos incorporar las novedades tecnológicas como herramientas al servicio del funcionamiento de las instituciones y formular las adaptaciones necesarias en la interpretación de las normas, para que esas tecnologías tengan lugar en ellas.

f) Por todo lo expuesto, entendemos que es válido que las sesiones se realicen en forma virtual, es decir, a través de una plataforma de internet, siempre y cuando el *server* o servidor y el control de él a través de la presi-

{ NOTAS }

(9) Puede verse el testimonio de uno de los protagonistas del Congreso que sesionó en Belgrano en YOFRE, Felipe, “El Congreso de Belgrano. Año 1880”, Ed. Ciudad

Argentina, Buenos Aires, 1999 (la primera edición es de 1928), *passim*.

(10) Poco tiempo después de ello se dictaron las leyes

de Capitalización y de Anexión de los Municipios de Flores y Belgrano a la Ciudad de Buenos Aires.

(11) GONZÁLEZ, Joaquín V., “Manual de la Constitu-

ción Argentina”, Ed. Estrada, Buenos Aires, 1983, p. 398.

(12) “Art. 69: Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado...”.

dencia de cada una de las Cámaras esté en el radio de la Capital Federal (para cumplir con el art. 3º, CN). Con ese requisito y —por supuesto— con un adecuado control de la identidad de los congresistas, del quórum y del voto que cada uno emite, entendemos que podrían celebrarse las sesiones, aunque algunos de los legisladores estén fuera de la Capital.

g) Desde este punto de vista, la consulta efectuada a la Corte parece como retórica, más que jurídica: las Cámaras tenían plena competencia para disponer las sesiones virtuales, y evidentemente lo que se buscó con ese planteo fue precaver futuros planteos de nulidad de las normas que se sancionaran en sesiones virtuales. Máxime cuando dentro de los planes del oficialismo estaba el de sancionar el llamado “impuesto a la riqueza” para hacer frente a los gastos excepcionales que demandara la atención de la pandemia.

V. El fallo de la Corte Suprema

La Corte, con fecha 17 de abril, dispuso la habilitación de la feria judicial que había decretado al comienzo de la cuarentena al solo efecto del tratamiento de esta causa y dio vista del planteo al procurador general de la Nación.

V.1. El dictamen del procurador

Si bien el procurador general de la Nación no integra la Corte, sino que pertenece al Ministerio Público, que es un órgano extra-poder de acuerdo con el art. 120, CN, comenzaremos por analizar el dictamen de ese órgano, de fecha 21 de abril.

Entendió el procurador que no existía una “causa” justiciable en los términos del art. 116, CN, dado el carácter meramente consultivo que atribuyó al planteo y, de modo subsidiario, entendió que, de considerarse que existe una “causa” o “caso”, este no correspondía a la competencia originaria de la Corte Suprema, puesto que no se configura ninguno de los supuestos previstos en forma taxativa en el art. 117, CN, y que esa competencia originaria de la Corte no podía ser ampliada [con cita del caso “Sojo” (13), de 1887].

V.2. El voto de la mayoría

Con fecha 24 de abril la Corte dictó sentencia rechazando la demanda. El voto de la mayoría estuvo compuesto por los Dres. Lorenzetti, Highton y Maqueda, y se fundó en varios motivos, que podemos dividir, al solo efecto de este análisis, en dos partes:

(i) *Razones procesales*: si bien las denominamos así, las razones referidas al encuadre del proceso y al tipo de consulta que llegó a estrados de la Corte exceden lo meramente procesal e ingresan al terreno de la teoría constitucional, porque atañen al control de constitucionalidad, a la división de poderes y al equilibrio entre ellos. Los firmantes de este voto sostuvieron que no cabía formular una consulta abstracta por medio de una acción declarativa de certeza (art. 322, Cód. Proc. Civ. y Com.). En efecto, la Corte comenzó a utilizar la acción declarativa como acción de inconstitucionalidad en 1985, en el fallo “Provincia de Santiago del Estero c. YPF” (14), en el cual sostuvo que ese mecanismo era hábil para plantear la inconstitucionalidad de normas. Poco tiempo después de ese fallo aclaró que la declaración de certeza es admisible “en tanto no tenga carácter simplemente

consultivo o especulativo y responda a un ‘caso’ que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye una lesión al régimen constitucional federal. Aclaró también que, con esos requisitos, queda configurada una “causa” en los términos del art. 116, CN (15). No obstante, dentro o fuera del ámbito de la acción declarativa, la negativa de la Corte a evacuar consultas viene desde mucho antes de la vigencia del Cód. Proc. Civ. y Com. (16) y de la existencia de esa acción:

— Ya en 1865, la Corte desestimó una “consulta” que le formulara el gobierno de la provincia de Mendoza (17) respecto de si su Legislatura era, o no, constitucional. Para ello, destacó que “la petición no es una demanda, sino una consulta” y que “la misión de un tribunal de justicia es aplicar las leyes a los casos ocurrentes, y su facultad de explicarlas e interpretarlas se ejerce solo aplicándolas a las controversias que se susciten ante ellos para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones” (18).

— Poco tiempo después, en el año 1888, ratificó que “no puede resolver sino en virtud de jurisdicción en grado de apelación u originaria, y no por vía de consulta”, y que solo puede intervenir por medio de uno de los recursos creados por la ley para reparar agravios inferidos por una sentencia judicial pronunciada en un pleito entre partes (19).

— En varios fallos antiguos la Corte señaló que “no puede pedirse que el tribunal emita su opinión sobre una ley, sino aplicándola a un hecho señalando al contradictor” (20), dado que no es propio de su jurisdicción hacer declaraciones en abstracto, sin que haya un caso contencioso al cual se trate de aplicarla (21).

— También aclaró que es necesario que la cuestión que venga a su conocimiento lo sea “en forma legal, para motivar, una resolución judicial de su parte, en ejercicio de la jurisdicción que taxativamente le atribuye la Constitución” (22).

Hay que aclarar que, pese a esa negativa cerrada a expedirse en “consultas que no constituyen causa” porque no hay derechos en pugna, hubo ocasiones en las que la Corte hizo manifestaciones políticas o ejerció el control de constitucionalidad por medio de acordadas, que no solo se dictan fuera de toda “causa”, sino que, además, se dictan de oficio. Ejemplo de ello son las funestas acordadas de 1930 (23) y 1943 (24), en las que convalidó golpes de Estado, o la acordada de 1996, en que declaró la inconstitucionalidad del impuesto a las ganancias sobre los haberes de los jueces (25). En cambio, la Corte Suprema de los Estados Unidos, que tiene una competencia similar a la argentina (26), ha sido inflexible en no aceptar causas que puedan implicar una mera “opinión consultiva”: en “Michigan c. Long” (27), de 1983, la Suprema Corte de los Estados Unidos sostuvo que el respeto por la independencia de los tribunales estatales, así como la necesidad de evitar la emisión de opiniones consultivas, han sido los pilares en los cuales la Suprema Corte ha fundado su negativa a decidir una cantidad de casos.

(ii) *Razones sustantivas*: además de los fundamentos que hemos denominado “procesales” (con la aclaración ya formulada), la Corte

esgrimió argumentos de fondo para justificar la improcedencia de la demanda planteada:

— “...la continuidad de la tarea de legislar del Congreso de la Nación resulta absolutamente esencial para el normal desarrollo de la vida constitucional de la Argentina. Aun en los episodios más difíciles de la construcción de las instituciones de nuestro país se procuró asegurar su funcionamiento” (consid. 8º).

— Luego de colacionar el ejemplo del traslado del Congreso a Belgrano que mencionamos más arriba, expresó: “la parálisis causada por la pandemia exige de las instituciones de la República el desarrollo de los mecanismos que sus autoridades consideren necesarios para asegurar la permanencia de sus tareas. En esta línea, y frente a la importancia del debate parlamentario en tamaño desafío como el que hoy perturba al mundo, otros países ensayaron diferentes medidas para garantizar el debate legislativo” (consid. 9º).

— Después de dedicar diez considerandos a analizar la emergencia, el rol del Congreso y a afirmar que podía sesionar virtualmente, recién en el consid. 11 empezó a analizar si la cuestión era justiciable y le dedicó varios considerandos a ello, con cita de cantidad de casos, para concluir en el 17 que no era una cuestión justiciable, sino privativa de la Cámara.

— Pero en medio de esos argumentos, referidos a la justiciabilidad o no de la cuestión, deslizó subrepticamente la evacuación de la consulta que le había sido formulada: “el llevar adelante las sesiones del Senado bajo una modalidad remota en lugar de la tradicional forma presencial orbita dentro de las atribuciones propias del Poder Legislativo referentes a la instrumentación de las condiciones para crear la ley. Además, tal posibilidad no configura *per se* riesgo alguno de interferencia en las atribuciones de los demás poderes del Estado. Esto es, sesionar de forma remota o presencial no supone en sí mismo una posible invasión del Poder Legislativo al ámbito de competencias que la Constitución asigna a los demás poderes del Estado” (consid. 16).

— Y agregó, en el mismo considerando: “la posibilidad de que el Senado sesione de manera remota no interfiere con el modo en que la Constitución le impone a esa Cámara ejercer sus atribuciones. En efecto, la Constitución regula ciertos aspectos del modo en que debe funcionar el Poder Legislativo, pero nada indica respecto a la modalidad física o remota de sus sesiones”.

— Después mencionó ciertos ejemplos de algunos detalles que la Constitución regula: quórum (art. 64), tratamiento de proyectos en ambas Cámaras y promulgación por el Poder Ejecutivo (art. 78), duración de las sesiones (art. 63), mayorías agravadas (arts. 30, 75, inc. 22, 81 y 83, entre otros), fórmula bajo la cual se sancionarán las leyes (art. 84). Y concluye: “En cambio, nada dice la Constitución sobre el lugar o la forma presencial o remota en que deben encontrarse para sesionar, deliberar y votar los legisladores de cada Cámara”, lo cual significa, a su criterio, que la Constitución dejó librado ese extremo al criterio de las Cámaras.

— A mayor abundamiento, y para que no quede ninguna duda, agregó: “Más bien la Constitución, al poner en cabeza de cada una de sus Cámaras el dictado de su propio Reglamento en el art. 66, reconoce a cada una

de ellas la autonomía necesaria para regular su propio funcionamiento y por ende regular los mecanismos para facilitar la realización de su función legislativa en estas circunstancias”.

En síntesis, en el voto de la mayoría, la Corte, a pesar de rechazar la demanda, evacuó todas las dudas que la consultante planteó: que el Congreso puede sesionar en forma remota, que esa decisión es privativa de la Cámara y que no es revisable por el Poder Judicial.

V.3. El voto separado del Dr. Rosatti

Si bien este ministro concurre con la mayoría en la decisión final, los argumentos fueron distintos.

— Afirma: “no le incumbe a este tribunal expedirse sobre la forma en que el Senado debe resolver su trabajo en el futuro, en los siguientes dos sentidos: a) si de modo presencial o no presencial; y b) en la segunda hipótesis, si a partir de la interpretación o de la modificación de su Reglamento, tareas ambas que —por obedecer a su modo y forma de organización y funcionamiento— corresponden a la exclusiva competencia de la Cámara” (consid. 14). Con ello está afirmando que la decisión que adopte el Senado es irrevisable judicialmente, como estudiamos más arriba.

— Pero, para mayor claridad aún, agregó en el consid. 15 que “el Senado no solo puede, sino que debe sesionar para poder cumplir con su rol constitucional. Debe hacerlo con las modalidades que el propio Senado establezca, y con el temario que el propio Senado determine, porque está en período de sesiones ordinarias”.

— Concluyó su voto expresando que la causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte, pero que se harían saber a la actora “las conclusiones colaborativas” expresadas en su voto. Es decir que el magistrado realizó ciertas consideraciones generales, basadas en principios constitucionales, con ánimo de colaborar con otro poder del Estado, pero fuera de una causa judicial, es decir, fuera de su competencia.

V.4. Análisis de esos votos

Es fácil advertir que los dos votos analizados tienen gran similitud con el fallo “Marbury c. Madison” (28), de 1803, en el cual la Corte Suprema norteamericana rechazó una causa traída a su instancia originaria, para lo cual declaró la inconstitucionalidad de la ley procesal que habilitaba a plantear esa acción ante sus estrados. Para decidir de ese modo, formuló las siguientes preguntas: (i) ¿tiene el solicitante derecho al nombramiento que demanda? [...]; (ii) si lo tiene, y si ese derecho ha sido violado, ¿proveen las leyes del país un remedio a esa violación? [...]; y (iii) si lo proveen, ¿es dicho remedio un mandamiento que corresponda a esta Corte emitir? [...]. Luego de contestar las dos primeras preguntas afirmativamente, rechazó la demanda porque contestó la tercera en forma negativa, por entender que no podía emitir ese mandamiento. Es decir, le dio la razón al demandante: sostuvo que había un remedio procesal en las leyes para solucionar la petición del actor, pero luego se declaró incompetente y rechazó la demanda.

En el caso que analizamos, la Corte argentina hizo lo mismo: “dijo” todo lo que la

{ NOTAS }

(13) CS, Fallos 32:120.

(14) CS, Fallos 307:1379.

(15) CS, Fallos 310:977.

(16) Algunos de los fallos que mencionaremos a continuación están citados por la Corte en la causa que estamos analizando y otros no.

(17) CS, Fallos 2:254, dictamen del procurador Sr. Francisco Pico, al que remitió la Corte.

(18) Algunos de estos fallos fueron citados en el voto del Dr. Rosatti que analizaremos más abajo.

(19) CS, “Consulta del Juez Letrado de Formosa”, Fallos 34:62 (dictamen del procurador general al que remi-

te la Corte).

(20) CS, Fallos 2:254; criterio mantenido en CS, Fallos 28:404; 52:432; 184:358 y 244:436, entre muchos otros.

(21) CS, Fallos 12:372; 95:51 y 115:163.

(22) CS, Fallos 108:80; 313:562.

(23) CS, Fallos 158:290.

(24) CS, Fallos 196:5.

(25) Ac. 20/1996, del 11 de abril de ese año.

(26) Ello así porque la ley 48, de 1863, que regula el recurso extraordinario, está inspirada en la *Judiciary Act* de 1789.

(27) 463 US 1032 (1983).

(28) 1 Cranch 137, 2 L. Ed. 60.

actora quería “escuchar” y luego rechazó la demanda (29).

V.5. El voto del Dr. Rosenkrantz

Con una interpretación “originalista” y estricta de la Constitución y de las reglas que rigen la competencia del Poder Judicial, el presidente de la Corte votó formalmente en disidencia. Sostenemos que es “formalmente” disidente, porque rechaza la acción igual que lo hacen los demás, solo que en forma más laconica, sin dar indicios en cuanto al fondo y utilizando el instituto procesal del rechazo *in limine*. Ello, con los siguientes fundamentos:

— No existen, en rigor, partes con intereses adversos sino una única parte —la presentante—, que solicita un pronunciamiento de esta Corte respecto de la constitucionalidad de que el Senado sesione de forma remota o no presencial.

— No existe “causa” en los términos del art. 116, CN, donde, a la luz del derecho vigente, se discutan los agravios que las partes en una controversia puedan tener unas contra otras; no se define quién en particular se encontraría obligado al cumplimiento del fallo, ni en qué consistiría dicha obliga-

ción. Sostuvo que la respuesta que busca la peticionante agota, por sí, el objeto de la presentación.

— Más allá de la gravedad de la situación nacional, el Poder Judicial no puede convertirse en órgano de consulta de los restantes poderes del Estado.

— La presentación importaba la pretensión de que la Corte ejerza un control de constitucionalidad “abstracto, previo y concentrado, característico de diseños institucionales que resultan radicalmente ajenos al sistema de la Constitución Nacional”.

— Por último, sostuvo, en línea con el procurador general, que aun cuando existiera causa, ella no era de la competencia originaria de la Corte (art. 117, CN).

VI. Conclusiones

Cuanto más grande, más grave y más duradera sea la emergencia, más deben funcionar los tres poderes del Estado y los controles recíprocos entre ellos. El Poder Ejecutivo funcionó rápidamente y decretó la cuarentena en forma inmediata; el Congreso demoró casi dos meses en comenzar a in-

tervenir y la Corte se pronunció en forma inmediata, por fuera de su competencia, pero convalidando lo que iba a actuar el Congreso en sesiones virtuales. A nuestro criterio, la consulta formulada a la Corte no era necesaria, porque ya había jurisprudencia del tribunal declarando el carácter de función privativa de las Cámaras del dictado de su propio Reglamento, por lo cual bastaba con una interpretación *aggiornada* de las normas ya existentes en los Reglamentos (que mencionamos más arriba) para poder sesionar en forma remota. Desde ese punto de vista, la consulta efectuada a la Corte y su evacuación por esta resultaron sobreabundantes, pero colaboraron en la construcción de la seguridad jurídica con la que deben actuar las instituciones de la República, dado que lo expresado por la Corte evitará planteos de inconstitucionalidad de las leyes que se sancionen durante las sesiones remotas con fundamento en que las sesiones fueron realizadas de ese modo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las opiniones consultivas 8 y 9 de 1987, al expresarse sobre la vigencia de las garantías judiciales en el marco de los estados de excepción (art. 27 del Pacto de San José de Costa Rica), había sostenido que, a mayor poder, mayor control, y cuanto más fuertes sean las restricciones a los derechos humanos fundamentales, mayores deben ser las garantías para controlar esas restricciones.

En situaciones de la gravedad que presenta la pandemia por la que atraviesa el mundo

entero en 2020, los tres poderes del Estado deben actuar más que nunca.

Cita on line: AR/DOC/2066/2020

MÁS INFORMACIÓN

Bianchi, Alberto B., “La Corte Suprema no es el Consejo de Estado. A propósito de la consulta del Senado”, RDA 2020-130, 36, AR/DOC/2144/2020

Laplace, Carlos J., “La Corte Suprema y las cuestiones políticas”, RDA 2020-130, 165, AR/DOC/2150/2020

Gil Domínguez, Andrés, “El fallo ‘CFK’: la Corte Suprema como Poder del Estado y la democracia digital”, LA LEY 28/05/2020, 13, AR/DOC/1517/2020

Gelli, María Angélica, “¿Separación y colaboración entre poderes? El modo de sesionar del senado durante la emergencia en el planteo de “Fernández de Kirchner”, LA LEY 28/05/2020, 2, AR/DOC/1795/2020

Ambroggio, Adrián F., “La judicialización de la política como causa y consecuencia”, LA LEY 28/05/2020, 5, AR/DOC/1738/2020

Ibarlucía, Emilio A., “La exigencia del ‘caso judicial’ y un peligroso precedente”, LA LEY 28/05/2020, 15, AR/DOC/1436/2020

LIBRO RECOMENDADO

Constitución de la Nación Argentina Comentada

Autor: Gargarella, Roberto; Guidi, Sebastián

Edición: 2019

Editorial: La Ley, Buenos Aires

{ NOTAS }

(29) En el mismo sentido se expide LÖFFLER, Ernesto, “Tierra del Fuego y el peligro de la falta efectiva de representación. Sesiones virtuales en el Congreso argentino. Breve comentario al fallo de Corte Suprema: *obiter dictum* o expresiones colaborativas versus *holding*”, *Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional* (<http://aadconst.org.ar/revistadigital/revista/es-1/>).

tum o expresiones colaborativas versus *holding*”, *Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional* (<http://aadconst.org.ar/revistadigital/revista/es-1/>).

NOTA A FALLO

Medidas cautelares en materia concursal

Inhibición de bienes. Medida solicitada en los términos del art. 85 LCQ. Habilidadación de feria. Incolumidad del patrimonio del deudor. Prueba.

1.- La oportunidad en que se solicitara la inhibición general de bienes es adecuada, puesto que las medidas precautorias previstas para el trámite anterior a la declaración falencial del deudor pueden ser adoptadas en cualquier estadio procesal del pedido de quiebra.

2.- Las medidas cautelares dictadas en un pedido de quiebra promovido por un acreedor están orientadas no a asegurar el resultado del cobro individual del crédito esgrimido como fundamento del estado de cesación de pagos que se atribuye a la defendida, sino a mantener incólume el patrimonio de la presunta deudora —prenda común de los acreedores— para la eventualidad de sobrevenir el estado de falencia.

3.- La directiva establecida por el art. 85 de la LCQ se conecta con la prueba sumaria que en la primera etapa de la instrucción prefalencial debe rendir el acreedor acerca de la existencia del crédito y su exigibilidad, de los hechos reveladores del estado de cesación de pagos y de la concursabilidad del

deudor conforme lo impone el art. 83 de la normativa citada.

4.- La sentencia que desestimó la medida precautoria solicitada en los términos del art. 85 de la LCQ debe revocarse sin que resulte necesario, dado el estado actual en que se encuentra el procedimiento, exigir la plena acreditación de que la deudora hubiere desplegado actos tendientes a enajenar, ocultar o transportar bienes.

5.- La sentencia que desestimó la medida precautoria solicitada en los términos del art. 85 de la LCQ debe revocarse, pues, más allá de lo que en definitiva se resuelva, en la medida en que están cumplidas las condiciones probatorias para que pro-

ceda el emplazamiento del deudor en los términos del art. 84 de la LCQ, existiendo un paralelismo entre la “sumariedad” probatoria aludida por el art. 83 y la acreditación *prima facie* del art. 85, ya que en ambos casos de lo que se trata es de alcanzar una misma comprobación acerca de lo invocado por el acreedor que, sin llegar al grado de certeza permita tener un *fumus boni iuris* sobre la procedencia de lo que se pide, corresponde tener por satisfecho el requisito de verosimilitud del derecho.

6.- Si bien no se desconoce que el art. 85 de la LCQ no refiere de modo alguno a la contracautela, nada impide que se integre tal exigencia, con el fin de garantizar el efectivo resarcimiento de los daños que pudie-

Pedido de quiebra e inhibición general de bienes

Sebastián M. Serra (*) y Agustín H. Queirolo (**)

SUMARIO: I. Introducción. — II. Breve reseña de los hechos. — III. El fallo de primera instancia. — IV. La sentencia de segunda instancia. — V. Algunos comentarios finales.

I. Introducción

El propósito del presente trabajo consiste en comentar un reciente pronunciamiento de la sala D de la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Comercial, en las actuaciones “Productores Argentinos SA le pide la quiebra Cornalo, Juan P.”, en el cual el referido tribunal de alzada trató la apelación deducida por el acreedor peticionante

de la quiebra contra la sentencia de grado que había rechazado el pedido de inhibición general de bienes de la presunta fallida.

Nos proponemos seguidamente destacar los aspectos de la sentencia que juzgamos más relevantes, ordenando y sistematizando los hechos y la solución encontrada.

El fallo anotado adquiere relevancia en la coyuntura actual, cuando la economía atraviesa una situación gravísima y la cesación de pagos se convierte en un fenómeno cotidiano y ampliamente extendido.

II. Breve reseña de los hechos

El acreedor denunció en los tribunales mercantiles porteños la cesación de pagos de la

sociedad anónima deudora, y con base en un pagaré vencido e impago solicitó la quiebra de la libradora.

De modo previo a disponer la citación de la deudora en los términos del art. 84 de la ley 24.522, el juez de grado solicitó la producción de ciertas medidas de prueba tendientes a averiguar la composición del patrimonio de la presunta fallida frente a la perspectiva de la eventual declaración de falencia.

Así, antes de ordenar el emplazamiento de la presunta fallida, el magistrado de primera instancia dispuso el libramiento de diversos pedidos de informes a distintos registros públicos, a los fines de averiguar acerca de la existencia de bienes registrables de titularidad de esa sociedad; y de dichas diligencias surgió que la

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Abogado (UCA), Magister en Derecho Empresario

(Universidad Austral).

(**) Abogado (UCA).

ran eventualmente causarse al sujeto pasivo en el caso en que aquella se hubiera pedido sin derecho, y —asimismo— asegurar la rápida percepción de la indemnización que, en aquel caso, fuera establecida.

CNCom., sala D, 21/05/2020. - Productores Argentinos S.A. le pide la Quiebra Cornalo, Juan Pablo.

[Cita on line: AR/JUR/18299/2020]

2ª Instancia.- Buenos Aires, mayo 21 de 2020.

1º) El señor Juan Pablo Cornalo dedujo reposición —con apelación subsidiaria— respecto del pronunciamiento dictado a fs. 100 que desestimó la medida precautoria solicitada en los términos del art. 85 de la LCQ (v. fs. 101/103).

Dado que aquel planteo fue desestimado en la instancia de grado (v. fs. 105/106), incumbe a esta Sala el tratamiento de la pretensión recursiva subsidiariamente introducida.

2º) Júzgase pertinente señalar que la oportunidad en que se solicitara la inhibición general de bienes es adecuada, puesto que las medidas precautorias previstas para el trámite anterior a la declaración falencial del deudor pueden ser adoptadas en cualquier estadio procesal del pedido de quiebra (conf. Cámara, H., “El concurso preventivo y la quiebra”, Buenos Aires, 1982, T. III, p. 1699 y ss.).

Sentado ello, cabe precisar que la directiva establecida por el art. 85 de la LCQ se conecta con la prueba sumaria que en la primera etapa de la instrucción prefalencial debe rendir el acreedor acerca de la existencia del crédito y

su exigibilidad, de los hechos reveladores del estado de cesación de pagos y de la concursabilidad del deudor conforme lo impone el art. 83 de la normativa citada. En este orden de ideas, más allá de lo que en definitiva se resuelva, en la medida en que se encontraron cumplidas las condiciones probatorias para que proceda el emplazamiento del deudor en los términos del art. 84 de la LCQ (v. fs. 90/91), existiendo un paralelismo entre la “sumariedad” probatoria aludida por el art. 83 de la LCQ y la acreditación “*prima facie*” del art. 85 de la LCQ, ya que en ambos casos de lo que se trata es de alcanzar una misma comprobación acerca de lo invocado por el acreedor que, sin llegar al grado de certeza permita, no obstante, tener un *fumus boni iuris* sobre la procedencia de lo que se pide, corresponde tener por satisfecho el requisito de verosimilitud del derecho (conf. esta Sala, 06/03/2007, “Foto Club Buenos Aires Asociación Civil s/ pedido de quiebra por Novak, Mario”).

De otro lado, en tanto las medidas cautelares dictadas en un pedido de quiebra promovido por un acreedor están orientadas, no a asegurar el resultado del cobro individual del crédito esgrimido como fundamento del estado de cesación de pagos que se atribuye a la defendida, sino a mantener incólume el patrimonio de la presunta deudora —prenda común de los acreedores— para la eventualidad de sobrevenir el estado de falencia (conf. CNCom., Sala A, 03/08/2005, “D’Elia, Norberto s/ pedido de quiebra por Gentili, Nora Gabriela”; íd., Sala B, 30/12/2002, “Cella de Ares, María S. le pide la quiebra Banco Societe Generale SA”), este tribunal estima acreditado el peligro en la demora.

Véase que, conforme fluye de las constancias del expediente principal —cuyas copias se encuentran agregadas a este cuadernillo— la sociedad demandada no ha podido ser notificada en el domicilio social inscripto ante la

deudora era titular de dominio de algunos automotores (1).

III. El fallo de primera instancia

En los términos del art. 85 de la ley 24.522, el acreedor peticionante solicitó que se ordenara la inhibición general de bienes sobre el patrimonio de la deudora, como medida útil y conducente a asegurar la integridad del patrimonio de la deudora, natural e innegable prenda común de sus acreedores.

La solicitud fue denegada *in limine* por el juez de grado. Para así decidir, el *a quo* consideró que el acreedor peticionante no había demostrado sumariamente el peligro en la demora exigido por la ley para la concesión de medidas cautelares, y que no se había probado por parte de la presunta fallida la existencia de actos tendientes a enajenar, ocultar o transportar bienes.

Es decir que, según el criterio del juez de primera instancia, no había apuro en impedir que la deudora se insolventara y, peor aún, no se podía presumir —ni siquiera mínimamente— que esa sociedad intentaría vender o traspasar los rodados a algún tercero.

Consideró el sentenciante que, sin perjuicio de que el art. 85 de la ley 24.522 expresamente prevé el dictado de medidas de seguridad sobre el patrimonio de un presunto fallido, resulta necesaria la acreditación de los presupuestos genéricos de las medidas cautelares (que en el caso no tuvo por acreditados).

IV. La sentencia de segunda instancia

Ante la apelación deducida por el peticionario de la quiebra, intervino la sala D y, poniendo las cosas en su justo lugar, revocó el fallo de la anterior instancia.

La Cámara hizo lugar a los argumentos recursivos del apelante, destacando la oportunidad en la que fue solicitada la medida cautelar y la prueba sumaria de una existencia de peligro en la demora.

En tal sentido, sostuvo la Cámara que, encontrándose cumplidas las condiciones probatorias para que proceda el emplazamiento

del deudor en los términos del art. 84 de la ley 24.522 y existiendo un “paralelismo” entre la “sumariedad” probatoria a la que alude el art. 83 de la norma concursal y la acreditación *prima facie* que contempla el art. 85 de la ley 24.522, se puede tener por satisfecho el requisito de la verosimilitud del derecho.

Este razonamiento de la Cámara resulta muy acertado y vale la pena resaltarlo: si el tribunal de grado tuvo por probados sumariamente el crédito y los hechos reveladores de la cesación de pagos (art. 83, ley 24.522) y, en consecuencia, ordenó el emplazamiento de la deudora para que dé explicaciones (art. 84, ley 24.522), lógicamente corresponde tener por acreditada —al menos *prima facie*— la verosimilitud del derecho que torna procedente una medida cautelar tendiente a asegurar la integridad patrimonial de la deudora (art. 85, ley 24.522).

Asimismo, en lo que respecta al requisito de la existencia de un peligro en la demora, también la Alzada corrigió el fallo de la instancia anterior. Entendió que era inexigible una acreditación plena de tal extremo en la etapa previa a la declaración de quiebra y que, frente a un pedido cautelar que buscaba mantener incólume el patrimonio de la deudora de cara a una eventual y posterior falencia, el peligro en la demora se podía tener por acreditado. A lo cual agregó, en apoyo de esa conclusión, que en el caso concreto además eran evidentes las dificultades para ubicar a la presunta fallida y a su presidente, y la existencia de un juicio ejecutivo individual de cobro que generaba un riesgo concreto de desintegración del patrimonio que es prenda común de todos los acreedores.

Recordemos, también, que nuestro más alto tribunal ha establecido que el examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación ajustada a la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia concreta al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (2) (en nuestro caso, la ulterior declaración de quiebra de la deudora).

Con acierto y sano criterio, los jueces de la Alzada hicieron lo que es su deber: no desen-

tenderse de los hechos ni de las consecuencias prácticas de sus decisiones. Y, en este orden de ideas, como vimos, apreció especialmente la Cámara que la sociedad demandada no había podido ser notificada en el domicilio social inscripto ante la Inspección General de Justicia ni en el consignado en el pagaré y que, a su vez, el presidente de la sociedad no había respondido la citación cursada por el magistrado de grado a fin de obtener información sobre el paradero de la empresa. Además, con iniciativa propia, la Cámara revisó el sistema informático del Poder Judicial y comprobó la existencia de una ejecución individual que hacía peligrar la integridad del patrimonio en juego (que era la prenda común de la potencial masa de acreedores del proceso universal de quiebra).

Todas estas ideas y conceptos se conectan y cobran sentido, como bien lo estableció la Cámara, con la finalidad última que tienen los pedidos de quiebra. Y recordó, consecuentemente, que las medidas cautelares dictadas en un pedido de quiebra no están orientadas a asegurar el resultado del cobro individual del crédito esgrimido, sino a mantener incólume el patrimonio de la presunta deudora —patrimonio común de los acreedores— para la eventualidad de sobrevenir el estado de falencia.

Esta postura de la Cámara es coherente con la opinión de destacada doctrina concursal para la cual la índole de la acción colectiva, iniciada por un acreedor, caracteriza a las cautelares de manera especial, haciéndolas superar el esquema tradicional de las normas procesales y autoriza el dictado de medidas universales como la inhibición general de bienes (3).

Siguiendo la finalidad del tipo de proceso que nos ocupa, es evidente que el dictado de medidas cautelares se impone en un pedido de quiebra. Los criterios restrictivos en su concesión atentan contra la finalidad misma de un proceso eminentemente colectivo que, naturalmente, aspira a concentrar la mayor cantidad de activos para su liquidación y posterior distribución del producido entre los acreedores admitidos.

Vale apuntar que ya había sostenido la misma sala D que las medidas cautelares se

disponen para evitar que el resultado de un proceso aparezca frustrado por las contingencias que se pueden presentar en su curso, siendo preferible el exceso en su concesión que la parquedad en negarlas (4).

En efecto, y siguiendo el principio fundamental en materia creditoria, cual es que el patrimonio es la garantía o prenda común de los acreedores (5), en nuestra opinión es deber ineludible de los tribunales dictar las medidas que sean necesarias y conducentes para proteger esa prenda común.

El acreedor peticionante de la quiebra no busca proteger su crédito, sino mantener indemne el patrimonio del deudor en vista de un eventual y futuro proceso falencial, y es ello lo que correctamente reafirmó la Cámara en el fallo bajo análisis.

En ese sentido, se ha dicho que las medidas precautorias tienden a proteger la integridad del patrimonio del deudor, o sea que cualquier cautela es idónea para asegurar los bienes que pueden llegar a constituir el activo concursal en caso de falencia (6).

El rechazo de medidas cautelares tendientes a mantener íntegro el patrimonio del deudor —tal cual es la inhibición general de bienes— en los pedidos de quiebra podría tener como efecto pernicioso la facilitación a los deudores de la realización de acciones de ocultamiento, desvío o desaparición de su patrimonio, lo cual lógicamente tornaría todavía más ilusoria la expectativa de cobro de los acreedores en una futura quiebra. Y ello siempre debe ser evitado en la máxima medida posible.

V. Algunos comentarios finales

Estamos, sin dudas, ante un fallo que debe recibir nuestro elogio y amplio reconocimiento.

El criterio equivocado del juez de grado —afortunadamente corregido por vía de apelación— ignoró lo que la realidad diaria nos muestra en los juzgados comerciales: pocos bienes a realizarse en la quiebra en relación con el pasivo generado, con expectativas y posibilidades de cobro de los acreedores admitidos (qui-

{ NOTAS }

(1) Para agregar algunos datos de contexto —pero importantes—, señalamos que, ordenada la citación en los términos del art. 84 de la ley 24.522, la sociedad no pudo ser notificada tanto en la sede social inscripta en la Inspección General de Justicia como en el domicilio indicado en el título que sirvió de base para el pedido de quiebra. Tampoco fue respondida la citación que cursó

el tribunal al presidente de la sociedad a los fines de que brindara explicaciones sobre el paradero del ente. Además, la Cámara comprobó en el Sistema de Gestión Judicial *Lex 100* que la presunta fallida enfrentaba un juicio ejecutivo.

(2) Cfr. CS, 11/07/1996, “Milano, Daniel R. c. MTySS y otro”. (Fallos 319:1277).

(3) Cfr. JUNYENT BAS, F. – MOLINA SANDOVAL, C., “Ley de Concursos y Quiebras Comentada”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, t. II, p. 21.

(4) CNCom., sala D, 19/09/2002, “IBM SA c. Tren de la Costa SA”, Cita online: 70013636.

(5) Cfr. ESCUTI, I. – JUNYENT BAS, F., “Instituciones de Derecho Concursal”, Ed. Alveroni, Córdoba,

1998, p. 165.

(6) Cfr. ROUILLON, A., “Régimen de concursos y quiebras”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, 13ª ed., p. 175.

Inspección General de Justicia, ni tampoco en aquel consignado en el instrumento que sirvió de base para la iniciación del pedido de quiebra. Además, resultaron infructuosas las medidas dispuestas por el magistrado de grado a fin de obtener información en punto al paradero y lugar de funcionamiento de la empresa, ya que el Presidente de la sociedad no respondió la citación cursada en autos y ninguna información útil pudo obtenerse a través de la constatación efectuada en aquellos domicilios.

A tales circunstancias cabe añadir que fue denunciado por el peticionario de la quiebra —y corroborado por la Sala a través del Sistema de Gestión Judicial Lex 100— que la presunta deudora enfrenta también un juicio ejecutivo y, por tanto, existe un serio riesgo de desintegración de su patrimonio, en perjuicio del interés común de los acreedores (expediente N° 25.839/2019, caratulado “Gasparoni

Basanta, Hernán G. c. Productores Argentinos s/ ejecutivo”).

Por consiguiente, en ese contexto y dado el estado actual en que se encuentra el procedimiento, no resulta necesario exigir la plena acreditación de que la deudora hubiere desplegado actos tendientes a enajenar, ocultar o transportar bienes, sino que, dada la índole y finalidad de la medida, el requisito en cuestión se encuentra cumplido.

3º Finalmente, si bien no se desconoce que el art. 85 de la LCQ no refiere de modo alguno a la contracautela, estímase que nada impide que se integre tal exigencia, admitida por todos los códigos procesales vigentes en el país, con el fin de garantizar el efectivo resarcimiento de los daños que pudieran eventualmente causarse al sujeto pasivo en el caso en que la misma se hubiera pedido sin derecho, y —asimismo— asegurar la rá-

vida percepción de la indemnización que, en aquél caso, fuera establecida (conf. CNCom., Sala A, 25/08/2016, “Cuesta Rodríguez, Alejandro s/ pedido de quiebra por Pistrelli Henry Martín y Asociados SRL s/ incidente art. 250”).

Así, deberá el magistrado de grado exigir la contracautela que estime adecuada como requisito previo a la traba de la medida precautoria.

Por ello, se resuelve: (a) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente resolución y su notificación electrónica (conf. Acordada CSJN N° 14/2020 y Acuerdo Extraordinario de la Sala de Feria de esta Cámara de Apelaciones del día 14/05/2020). (b) Admitir la apelación subsidiariamente deducida mediante la presentación de fs. 101/103 y, en consecuencia, revocar lo decidido a fs. 100 según los términos

de los considerandos 2º y 3º de esta resolución; sin costas ante la inexistencia de contradictorio. Notifíquese electrónicamente y hágase saber a las partes que los plazos procesales se encuentran suspendidos (conf. Acordada CSJN N° 14/2020, Anexo I), de modo tal que lo decidido en autos no implica habilitación de feria para los subsiguientes actos. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas N° 15/2013 y 24/2013) y, ante la imposibilidad de concretar la devolución física del expediente, remítase su soporte digital —a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico— al Juzgado de origen. Una vez finalizada la feria extraordinaria, agréguese copia certificada de lo resuelto y devuélvase el expediente a la anterior instancia. El Juez Juan R. Garibotto no interviene por hallarse en uso de licencia sanitaria excepcional (Acordada CSJN N° 4/2020). — Gerardo G. Vassallo. — Pablo D. Heredia.

rografarios e incluso privilegiados) muy reducidas.

Ese injusto escenario es el que necesariamente debería inclinarse a los magistrados por permitir el aseguramiento de la integridad del activo liquidable, y para esos fines es que el legislador consagró normas como el art. 85 de la Ley Concursal.

La traba de medidas cautelares al amparo del art. 85 de la ley 24.522 debe permitir-

se sin resistencias ni obstáculos. Superada la valla que el art. 83 de esa misma norma impone al acreedor peticionario de la quiebra, una medida cautelar tendiente a asegurar la integridad del patrimonio del presunto fallido debería ser una herramienta legal válida y ampliamente aceptada.

Con un lenguaje sencillo y llano, el fallo no elude cuestiones ni debates. Y asume la necesidad de actuar con practicidad y en el orden de las cosas y realidades concretas;

además, su simpleza no le resta profundidad de análisis ni va en desmedro de su solidez.

Estamos frente a una recta aplicación de las medidas cautelares previstas en el art. 85 de la ley 24.522, en debida protección de los legítimos derechos y expectativas de cobro de la eventual masa de acreedores.

Se hace subsistir, así, la vigencia y robustez del sistema falencial, que siempre deberá

apuntar a proteger aquella garantía última de los acreedores, cual es el patrimonio del deudor, evitando que los procesos judiciales se desnaturalicen y terminen siendo una sucesión de actos procesales vacíos, mecánicos y meramente formales, donde una quiebra no tenga activos a liquidarse y los acreedores vean consecuentemente frustrados sus legítimos derechos e intereses.

Cita online: AR/DOC/2060/2020



JURISPRUDENCIA

Mediación

Alimentos. Desestimación del pedido de eximición de la mediación prejudicial. Existencia de una denuncia por violencia familiar en cuyo ámbito se dictaron medidas de prohibición de acercamiento.

1.- El art. 32 de la ley 26.589 faculta al mediador en las mediaciones familiares a dar por concluido el proceso en caso de que advierta la existencia de un grave riesgo para la integridad física o psíquica de las partes involucradas. Resulta indispensable que al momento de promoverse el proceso prejudicial la actora ponga en conocimiento de aquel las circunstancias apuntadas, a fin de que este pueda guiar el procedimiento de manera tal de no producir una revictimización de la requirente y para que, en tal caso, haga uso de las facultades que la ley le confiere.

2.- Los juicios de alimentos y los incidentes de aumento y reducción de cuota, y los pedidos de alimentos extraordinarios se encuentran alcanzados por el régimen de mediación previa obligatoria.

CNCiv., sala A, 31/07/2020. - F., M. S. c. V. B., D. s/ Alimentos.

[Cita on line: AR/JUR/28608/2020]

2ª Instancia.- Buenos Aires, julio 31 de 2020.

Considerando: I. Llegan estos autos a fin de entender en el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora, contra la resolución de fecha 5 de

junio del corriente año, que desestimó el pedido de eximición de la mediación prejudicial.

II. El art. 1º de la ley 26.589 establece la mediación previa con carácter obligatorio. En razón de ello es que el art. 2º impone, como requisito de admisión de la demanda, el acompañamiento del acta expedida y firmada por el mediador.

Por tal motivo, previo a dar curso a cualquier acción, las partes deben acreditar el necesario cumplimiento del proceso previo de mediación, agregando el acta respectiva.

A su vez, el art. 4º de la citada normativa establece: “Quedan comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria todo tipo de controversias, excepto las previstas en el artículo 5º de la presente ley”, sin que esta última disposición contemple a los juicios de alimentos dentro de las excepciones taxativamente allí enumeradas.

Cabe recordar, de modo concordante con lo expuesto, que durante la vigencia de la ley 24.573, esta Cámara Nacional en lo Civil, por resolución de presidencia, dispuso que los juicios de alimentos y los incidentes de aumento y reducción de cuota y pedidos de alimentos extraordinarios, se encuentran alcanzados por el régimen de mediación previa obligatoria (conf. Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, 2ª edición actualizada y ampliada, p. 349, N° 369, Ed. Astrea, Bs. As., 2004).

En razón de ello, lo resuelto en la instancia de grado resultó ajustado a derecho.

III. Sin perjuicio de lo expuesto, no se deja de lado la problemática que rodea a las

partes —puesta de manifiesto por la actora en su escrito de inicio y en oportunidad de fundar el presente recurso—, que habría dado lugar a la promoción de una denuncia por violencia familiar contra el accionado, en cuyo ámbito se dictaron medidas de prohibición de acercamiento, que según el magistrado de grado no se encuentran actualmente vigentes.

Al respecto, cabe recordar que el art. 16 de la ley 26.485, establece en su parte pertinente: “Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías... e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley... h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización...”.

Sin embargo, siguiendo tales premisas convencionales, la situación invocada por la recurrente en su memorial ha sido contemplada por el legislador en el art. 32 de la ley 26.589, al facultar al mediador en las mediaciones familiares, a dar por concluido el proceso en caso de que advierta la existencia de un grave riesgo para la integridad física o psíquica de las partes involucradas.

En efecto, dicha norma establece: “Conclusión de la mediación familiar. Si durante el proceso de mediación familiar el mediador tornase conocimiento de circunstancias que impliquen un grave riesgo para la

integridad física o psíquica de las partes involucradas o de su grupo familiar, dará por concluida la mediación...”.

Por tal motivo, resulta indispensable que al momento de promoverse el proceso prejudicial, la actora ponga en conocimiento del mediador las circunstancias apuntadas, a fin de que este pueda guiar el procedimiento de manera tal de no producir una revictimización de la requirente y para que, en tal caso, haga uso de las facultades que la ley le confiere.

En virtud de lo expuesto, se resuelve: Confirmar la providencia de fecha 25 de junio del corriente, con el alcance indicado en los considerandos, con costas de alzada por su orden, al no haber mediado contradictorio. Regístrese, notifíquese en forma electrónica, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordadas 15/2013 y 24/2013) y devuélvase. La vocalía N° 2 no interviene por hallarse vacante. — Sebastián Picasso. — Ricardo Li Rosi.

Cumplimiento de sentencia en pandemia

Pedido de suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia durante el período de vigencia de la emergencia sanitaria. Rechazo. Herramientas de política económica que deben ser provistas y ordenadas por una ley. División de poderes.

1.- El pedido de suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia durante el

período de vigencia de la emergencia sanitaria debe rechazarse, pues no es afín a la tarea jurisdiccional disponer una medida con el alcance pretendido, sin ley que así lo disponga (v. gr. tal como aconteció con la ley 25.563).

2. - Resulta inasequible otorgar la prerrogativa que pretende la demandada (de paralizar el poder de agresión a su patrimonio durante el período de vigencia de la emergencia sanitaria) sin acudir a herramientas de política económica, las cuales deben ser estrictamente provistas y ordenadas por una ley (en el sentido lato del término: ley del Congreso o decreto del Poder Ejecutivo, con ulterior ratificación). Proceder de forma contraria conllevaría el riesgo de inmiscuirse en terreno legisferante, vedado por el principio de división de poderes.

CNCom., sala F, 03/08/2020. - Bataan Seguridad S.R.L. c. Centro Gallego Buenos Aires Mut. Cult. Acción Social s/ Ordinario.

[Cita on line: AR/JUR/29171/2020]

2ª Instancia.- Buenos Aires, agosto 3 de 2020.

Vistos: 1. De conformidad con las directivas impartidas por la Ac. CSJN N° 27/2020 y lo dispuesto por esta Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el Acuerdo General Extraordinario del 20/07/2020, se dispone la habilitación de día y horas para el tratamiento del recurso incoado por la demandada.

2. Viene apelada la resolución fechada el 24/06/2020 que denegó la medida "innovativa" requerida a fin de que se disponga la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia recaída en autos, durante el período de vigencia de la emergencia sanitaria.

Comparten los firmantes la motivación que sustenta el resolutorio en crisis: no es afín a la tarea jurisdiccional disponer una medida con el alcance pretendido, sin ley

que así lo disponga (v. gr. tal como aconteció con la Ley 25.563).

Es que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el Judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 342:1). El principio constitucional de la separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso (Fallos: 342:1376).

Sobre tal premisa, resulta inasequible otorgar la prerrogativa que pretende la demandada (de paralizar el poder de agresión a su patrimonio) sin acudir a herramientas de política económica, las cuales deben ser estrictamente provistas y ordenadas por una ley (en el sentido lato del término: ley del Congreso o Decreto del PEN, con ulterior ratificación). Proceder de forma contraria conllevaría el riesgo de inmiscuirse en terreno legisferante, vedado por el principio de división de poderes.

En función de las consideraciones expuestas, se resuelve: rechazar el recurso impetrado. Con costas (art. 68/9 Cód. Proc. Civ. y Comercial). Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1º y N° 3/2015; cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/2013, N° 24/2013 y N° 6/2014). Gírese la causa de manera digital al Juzgado de origen. El escrito presentado por el Dr. G. A. P., por su propio derecho, ingresado por esta Sala al sistema de gestión con fecha 24/07/2020, deberá ser provisto en la instancia de grado. En cuanto a las presentaciones señaladas por el Magistrado de Grado en el oficio electrónico remitido a esta Sala con fecha 31/07/2020, la petición que efectúa el letrado excede el marco de decisión de este Tribunal, por tanto nada corresponde disponer en esta oportunidad. — *Rafael F. Barreiro.* — *Ernesto Lucchelli.* — *Alejandra N. Tevez.*

INFOGRAFÍA



CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL
5 AÑOS DE VIGENCIA

LEGÍTIMA HEREDITARIA

Código Civil

Cód. Civil y Comercial

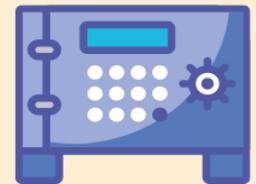
Legitimarios

Art. 3591.-

La legítima de los herederos forzosos es un derecho de sucesión limitado a determinada porción de la herencia. La capacidad del testador para hacer sus disposiciones testamentarias respecto de su patrimonio, sólo se extiende hasta la concurrencia de la porción legítima que la ley asigna a sus herederos.

Art. 2444.-

Tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge.



Art. 3592.-

Tienen una porción legítima, todos los llamados a la sucesión intestada en el orden y modo determinado en los cinco primeros capítulos del título anterior.

Porción legítima

Art. 3593 (modificado por ley 23.264).-

La porción legítima de los hijos es cuatro quintos de todos los bienes existentes a la muerte del testador y de los que éste hubiera donado, observándose en su distribución lo dispuesto en el art. 3570.

Art. 2445.-

La porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio y la del cónyuge de un medio.

Dichas porciones se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación.

Para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio.

Art. 3594 (modificado por ley 23.264).-

La legítima de los ascendientes es de dos tercios de los bienes de la sucesión y los donados, observándose en su distribución lo dispuesto por el art. 3571.

Art. 3595.-

La legítima de los cónyuges, cuando no existen descendientes ni ascendientes del difunto, será la mitad de los bienes de la sucesión del cónyuge muerto, aunque los bienes de la sucesión sean gananciales.

Art. 2446.-

Concurrencia de legitimarios. Si concurren sólo descendientes o sólo ascendientes, la porción disponible se calcula según las respectivas legítimas.

Si concurre el cónyuge con descendientes, la porción disponible se calcula según la legítima mayor.



Protección

Art. 3598.-

El testador no puede imponer gravamen ni condición alguna a las porciones legítimas declaradas en este título. Si lo hiciera, se tendrán por no escritas.

Art. 2447.-

Protección. El testador no puede imponer gravamen ni condición alguna a las porciones legítimas; si lo hace, se tienen por no escritas.

Mejora a favor de heredero con discapacidad



Art. 2448.-

El causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad. A estos efectos, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.